

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración de pertenencia
Radicado: 631904089001201900049
Asunto: Auto 165 decreta nulidad
Demandante: Igna Sugey Cuero Ortiz
Demandados: Cooperación integral de vivienda y servicios complementarios del Quindío

ASUNTO

Sería del caso dar trámite a la etapa procesal subsiguiente, realización de inspección judicial y las relacionadas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, programada para el 1 de julio de 2021, sino fuera porque se advierte una situación que impone retrotraer la actuación.

Lo anterior, porque al realizar el respectivo control de legalidad que dispone el artículo 132 ibídem, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades en el proceso, se advirtió que, en este evento, se realizó incorrectamente el proceso de emplazamiento del demandado, Cooperativa Integral de Vivienda y Servicios Complementarios del Quindío demás personas indeterminadas, así como la publicación del bien el registro nacional de procesos de pertenencia, como se pasará a explicar a continuación.

CONSIDERACIONES

La demanda que dio origen a la actuación se admitió mediante auto del 28 de febrero de 2019¹, proveído en el que se dispuso el emplazamiento del demandado y demás personas indeterminadas, a través de dos medios de comunicación a elección del demandante. Así mismo se dispuso dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 375 C.G.P, atinente al proceso de pertenencia.

El 8 de octubre de 2019, la parte demandante, aportó la foto de publicación de la valla en el predio a usucapir². El 24 de febrero de 2020, se allegó la publicación que se hizo en el periódico La República, los días 15 y 16 de febrero del mismo año, a la Cooperativa Integral de Servicios Complementarios del Quindío y personas Indeterminadas que se crean con derecho³.

A continuación, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 C.G.P, para el emplazamiento, correspondía hacer la publicación en el **registro nacional de personas emplazadas** incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

¹ Archivo 04, expediente digital.

² Archivo 020, expediente digital.

³ Archivo 021, ibidem.

Asimismo, conforme al artículo 375 C.G.P, una vez aportada la foto de la valla se debía incluir su contenido en el **registro nacional de procesos de pertenencia**, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrían las personas emplazadas contestar.

Al respecto, aunque en el expediente aparece constancia del registro efectuado por parte del juzgado en el **registro nacional de personas emplazadas** (archivo 023, expediente digital), consultado el registro nacional que para el efecto creó el Consejo Superior de la Judicatura (TYBA), en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> con el NIT de la entidad demandada, aparece la referencia del proceso, pero éste no es público, no se puede acceder a la información⁴.

De otro lado, consultada la misma base de datos, en el apartado correspondiente para lo bienes, no se encontró información correspondiente para el bien objeto de este proceso identificado con matrícula inmobiliaria 280-97380⁵.

Lo anterior, significa que no se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 108 C.G.P relacionado con la publicación de la información en el registro nacional de personas emplazadas, ni del 375 ibídem, respecto al registro nacional de procesos de pertenencia. En cuanto al primero, porque a pesar de que se cargó la información, al no poderse consultar por el público, no se dio cumplimiento a la finalidad de la norma que es la posibilidad de que el demandado se entere del trámite en su contra. Respecto del segundo, ni siquiera se realizó el trámite respectivo.

La irregularidad advertida, está consagrada como causal de nulidad en el artículo 133 del código general del proceso, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

Conviene recordar que uno de los pilares fundamentales del debido proceso lo constituye el derecho de defensa que, se garantiza, cuando la persona citada a un proceso es emplazada en legal forma, lo que como se ha indicado, aquí no aconteció y en esas condiciones, se configuró la nulidad mencionada, que la jurisprudencia denomina virtualmente insubsanable porque los afectados no pueden acudir al proceso a alegarla.

Igualmente, sobre esta irregularidad la doctrina⁶ ha sostenido:

⁴ Archivo 30, expediente digital.

⁵ Archivo 31, ibidem.

⁶ Oralidad en los Procesos Civiles –Código General del Proceso-, Jorge Forero Silva, Consejo Superior de la Judicatura, 2014.

14.- Art. 133. 8 *Cuando no se realiza en legal forma el emplazamiento de personas determinadas e incluso indeterminadas que deban ser citadas como partes.*

Para garantizar la defensa de sus derechos, el código establece las formalidades que deben cumplir los emplazamientos, tanto para personas determinadas como también para indeterminadas que quieran concurrir al proceso.

En la unidad dedicada a las notificaciones, se expone el nuevo régimen de emplazamientos, siendo el artículo 108 del Código General del Proceso el que consagra la regla general para emplazar tanto a personas determinadas como a las indeterminadas.

Esta norma de contenido general debe integrarse con otras de carácter especial, que señalan las pautas y contenidos del emplazamiento para el caso en particular, como la prevista en el numeral 7 del artículo 375 que se ocupa del *emplazamiento a personas indeterminadas en procesos de pertenencia*.

En los procesos de pertenencia debe el juez en el auto admisorio de la demanda, ordenar el emplazamiento de las personas que se consideren tener derechos sobre el bien litigioso. El numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, prevé las formalidades para dicho emplazamiento, siendo ellas las siguientes:

- Si el predio litigioso lo permite, debe en un lugar visible dentro del mismo, instalarse una valla cuya dimensión no sea inferior a un metro cuadrado. Dicha valla debe estar junto a la vía pública más importante del predio, de tal suerte que resulte visible para todo aquel que transite por ese lugar. De no ser posible la valla dadas las características del predio litigioso, como aquellos que están sometidos a propiedad horizontal, se fijará entonces un aviso en un lugar visible de la entrada del inmueble.
- La valla o el aviso, en su caso, deberá contener la información señalada en los siete literales del numeral 7 del artículo 375, escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. –
- Instalada la valla o el aviso, deberá el interesado aportar al expediente fotografías del inmueble en que se observe el contenido de ellos.
- **Hecho lo anterior, el juez ordena que se incluya la valla o el aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un mes, para que dentro de 166 ese término pueda contestar la demanda los interesados que crean tener derechos sobre el predio.**
- La valla o el aviso permanecerán instalados en el predio hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En caso de que no se cumplan cabalmente las formalidades para los emplazamientos, a las cuales se refiere el artículo 108 del Código General del proceso, en concordancia con las formalidades de carácter especial como la prevista para los procesos de pertenencia (375.7), se configura la nulidad en estudio. (Subrayas del Juzgado)

Así las cosas, para asegurar la sentencia de fondo y sanear el vicio que se mencionó, se dispone decretar la nulidad de lo actuado, a partir del auto del 26 de noviembre de 2020, a través del cual se nombró curadora ad litem de la Cooperativa Integral de Vivienda y Servicios Complementario del Quindío y de personas indeterminadas para que se rehaga el emplazamiento cumpliendo de manera adecuada lo previsto en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia-Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado, a partir 26 de noviembre de 2020, a través del cual se nombró curador ad litem de la Cooperativa Integral de Vivienda y Servicios Complementario del Quindío y de personas indeterminadas.

SEGUNDO: Disponer que, por secretaría, se realicen los emplazamientos en el registro nacional de personas emplazadas y registro nacional de procesos de pertenencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **cancelar** la diligencia de inspección judicial y el trámite de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se tenía previsto para mañana 1 de julio de 2021.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 6, del Código General del Proceso, el cual deberá interponerse en los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE



JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE
JUEZA

Firmado Por:

JENNIFFER YORLADY GONZALEZ BOTACHE
JUEZ
JUEZ -
PROMISCOU 001
JUZGADO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee632fd2e6d66e46fdbdffe6c6658fb82b00567c03b7bc64bc46be
1b21c48f8**

Documento generado en 30/06/2021 10:19:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**